

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **01519/INFOEM/IP/RR/2011** y **01520/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha (19) diecinueve de Mayo de 2011 Dos Mil Once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, dos solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

### **Solicitud: 00076/SULTEPEC/IP/A/2011**

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE EDGAR CRUZ AVILES, ASÍ COMO TAMBIEN LA RELACION DE TODAS SUS PERCEPCIONES Y CARGO.”(sic)*

### **SOLICITUD: 00077/SULTEPEC/IP/A/2011**

*“SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE JUAN PEÑALOZA LÓPEZ, ASÍ COMO TAMBIEN LA RELACION DE TODAS SUS PERCEPCIONES Y CARGO.” (SIC)*

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por **EL RECURRENTE**, fueron registradas en **EL SICOSIEM** y se les asignó el número de expediente 00076/SULTEPEC/IP/A/2011 y 00077/SULTEPEC/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA EN AMBAS SOLICITUDES :** Vía **EL SICOSIEM**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**II.- FECHA DE RESPUESTAS Y CONTENIDO DE LAS MISMAS.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitudes planteadas ni por vía electrónica ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Inconforme por no tener respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha (13) trece de Junio de 2011 dos mil once, interpuso Recursos de Revisión, en el cual manifestó en ambos casos como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“FALTA DE ATENCIÓN.” (SIC)*

**Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

*“TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (sic)*

Los Recursos de Revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En los recursos de revisión el **RECURRENTE** refiere que presenta el recurso "... EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", por lo que podría entenderse que tales precepto legales son los que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información, no obstante que el **RECURRENTE** -de haber sido el caso- no hubiera señalado algún precepto, debe acotarse que esta circunstancia no hubiera sido condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Que es el caso que NO se presentó ante este Instituto informes de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizara el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

**VI.- REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.-** El recurso **01519/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

**VII.- RETORNO A LA PONENCIA.-** Conviene mencionar que respecto el recurso **01520/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, siendo el caso que éste presentó un proyecto en Sesión Ordinaria de fecha (22) veintidós de Junio de dos mil once (2011), proyecto que fue rechazado, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo de los recursos.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
**ORIGEN :** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR**  
**RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

...  
*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes de información fue el día (20) veinte de Mayo de 2011 Dos Mil Once, de lo que suponiendo sin conceder que se estimara que tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera en efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el (09) nueve de junio de 2011 Dos Mil Once. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa no hubo solicitud de prórroga.

De conformidad con lo anterior y suponiendo sin conceder que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer los recursos de revisión fueron el día (10) diez de junio de 2011 dos mil once, entonces resulta que el último día hábil para interponer dichos recursos sería el día (30) treinta de junio de 2011 dos mil once. Luego

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entonces si los recursos se presentaron vía electrónica el día (13) trece de junio de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue incluso dentro de los quince días por lo que la presentación de los recursos sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo de los recursos de revisión. Por lo que ante la presentación oportuna de los presentes recursos este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

**TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos.** Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las cuatro solicitudes de acceso a la información fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar, las divergencias existentes entre los cuatro recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/RR/2011**, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad de los presentes Recursos.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivos de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión de los escritos de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea los medios de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a sus peticiones en el tiempo y forma legalmente establecida. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestaron las solicitudes.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de las solicitudes, así como con el momento de interposición de los recursos de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Como se señaló en el Considerando anterior, la primera tarea del pleno de este Organismo Garante, consiste en analizar desde el punto de vista jurídico o administrativo, si existe el deber del

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SUJETO OBLIGADO**, de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

**Artículo 6o. . . .**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

**II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

**III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

**IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

**V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

**VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***

**VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:





**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el **orden municipal**, son sujetos obligados cualquier **entidad, órgano u organismo constituido en el mismo; por lo que se actualiza la competencia de este Instituto y la legitimación pasiva del SUJETO OBLIGADO.**

En razón de lo anterior, corresponde revisar y valorar el marco competencial del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada es aquella que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de éste según lo establecen los artículos 1, 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Así tenemos que el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio** conforme a la ley.

**III . . .**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

**a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.**

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.**

**c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X. . . .**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que se refiere al Municipio como orden de Gobierno en el Estado Mexicano, al haberse señalado que existe todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, **es inconcuso que EL SUJETO OBLIGADO lleva a cabo actividades en dicho sentido. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos.**

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **DEL C. DE EDGAR CRUZ AVILES Y DEL C. JUAN PEÑALOZA LÓPEZ LA RELACION DE TODAS SUS PERCEPCIONES Y CARGO.**

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

**II a III. ....**

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X...**

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

**Artículo 129.-Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 27.-**Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

**I. Pagos de sueldos y salarios.**

**II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**

**III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**

**IV. Pagos de compensaciones.**

**V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**

**VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**

**VII. Pagos de primas de antigüedad.**

**VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**

**IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.**

**X. Pagos de comisiones.**

**XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.**

**XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
**ORIGEN :** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR**  
**RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.**

**XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.**

**XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.**

**XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.**

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

**En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.-** ...

...

**Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.**

**Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.**

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

**Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y **los municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**Artículo 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

**Artículo 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.*

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece lo siguiente:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

- I. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.
- II. habitantes.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**

XX A XLIII. ..."

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la Tesorería Municipal**

**Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.**

**Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.**

**Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.**

**Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.**

**Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.**

...

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

*Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla del personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.*

*Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.*

*La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.*

*Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.*

*La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.*

*Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.*

*Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorraten y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratar el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer **la relación de todas sus percepciones y cargos información que puede estar soportada documental**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**en la nomina o bien en los** recibos de nómina, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO**, y que se identifica y está relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

A mayor abundamiento, es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a *conocer* **la relación de todas sus percepciones y cargo información que puede estar soportada documental en la nomina o bien en los** recibos de nómina, es decir, sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

**Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

**Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.

**Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

**Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un “sistema contable y administrativo” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto a los pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede: Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración); proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo; tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada, administrada y que puede obrar en poder del **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE**.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto *los conocer la relación de todas sus percepciones y cargos información que puede estar soportada documental en la nomina o bien en los* recibos de nómina y que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas, por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que los documentos soportes donde se contenga la información señalada en el párrafo anterior del servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, **se trata de información pública**, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, como aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*"**.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos"*.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy Recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos



**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**

...

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, , esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del **SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente a las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

son las remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que el soporte documental (Nomina y recibos de nómina) que contienen la información como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- **Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio. Como en el caso puede acontecer ya que la información puede no ser de un mando medio y superior, lo que no significa que no se**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**cuenta con la información por el contrario puede obrar en el soporte documental nomina o recibos de nómina de trabajadores de base y de confianza del ayuntamiento correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2011; y, de todos los servidores públicos con categoría de director del ayuntamiento correspondientes a la primera quincena de abril de 2011, el cual si bien no es información pública de oficio si es información pública.**

A mayor abundamiento, este Organismo con la finalidad de ser más exhaustivo respecto a conocer que datos puede contener la información solicitada, en el caso particular la “**nómina**”, por lo que se realizó una búsqueda en el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que Nomina es la “*Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido*”

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende **conocer la relación de todas sus percepciones y cargos información que puede estar soportada documentalmente en la nomina o bien en los** recibos de nómina.

Este Pleno considera necesario recordarle al Sujeto Obligado una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

**Artículo 10.-** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

...

**La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad**

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina del **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponden a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

**Criterio 01/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

**Criterio 02/2003.**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.**

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Ahora bien es oportuno mencionar que la entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública cuando así proceda. Es de mencionar que los soportes documentales deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**", ya que pueden contener datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información **clasificada como reservada o confidencial**

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, **pudiendo generar versiones públicas.**

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos sí deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en "versión

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

**Artículo 86.** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

**Artículo 91.** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

**Artículo 23.** *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**III.** *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 39.-** *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

**CRITERIO DEL IFAI00012/09**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis, respecto a los requerimientos de las solicitudes consistentes en:

- **DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL C. DE EDGAR CRUZ AVILES Y DEL C. JUAN PEÑALOZA LÓPEZ.**

En este sentido conviene mencionar que la **Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, dispone lo siguiente:

**De los Derechos y Obligaciones Individuales  
de los Servidores Públicos**

**CAPITULO I**

**Del Ingreso al Servicio Público**

**ARTICULO 45.** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

**ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

1. **Presentar una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
**ORIGEN :** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR**  
**RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. **Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;**
- III. **Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;**
- IV. **Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**
- V. **No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**
- VI. **No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**
- VII. **Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**
- VIII. **Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. **Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**
- X. **No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.**

**ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:**

- I. **Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;**
- II. **Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y**
- III. **Tomar posesión del cargo.**

## **CAPITULO II** **De los Nombramientos**

**ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:**

- I. **Nombre completo del servidor público;**
- II. **Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;**
- III. **Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;**
- IV. **Remuneración correspondiente al puesto;**
- V. **Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y**
- VI. **Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.**

**ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.**

*Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.*

**ARTICULO 51. El cambio de adscripción de los servidores públicos de una dependencia a otra no afectará sus condiciones de trabajo.**

*En ningún caso, el cambio de servidores públicos de confianza podrá afectar los derechos de los servidores públicos generales, derivados de esta ley.*

**ARTICULO 52. Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, haciéndolo del conocimiento del sindicato, en su caso;
- II. Desaparición del centro de trabajo;
- III. Permuta debidamente autorizada; o
- IV. Laudo del Tribunal.

**ARTICULO 53.** Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal** dispone lo siguiente:

**“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:**

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

“Artículo 147. Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

(...)

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la administración pública municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo personal.”

Por su parte es de mencionar que <http://www.buenastareas.com/ensayos/Expediente-De-Personal-e-Inventario-De/247329.html> se pudo localizar el concepto y definición del mismo:

#### **EXPEDIENTE DE PERSONAL**

**Conjunto de documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal** de una empresa (historial, certificaciones, informes, nombramientos y ceses, etc.). El titular tiene derecho a conocer a su expediente, a acceder libremente, así como pedir certificación de los datos que se contienen y copias cotejadas de los documentos que forman parte.

Luego entonces los expedientes de personal están compuestos por diferentes tipos de documentos con los cuales se ingresa al servicios público como son (contratos, nombramientos, currículum vitae) y los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público, entre los cuales se pueden encontrar (movimientos de personal altas y bajas, licencias medicas, convenios de

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

rescisión laboral, entre otros). Así pues que se presume que la integración de expediente de personal pudiese contener entre otra información la siguiente:

**A. Respecto del ingreso e inicio de la relación laboral por lo menos debe contar con lo siguiente:**

- **Solicitud de empleo** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.
- **Acta de nacimiento o carta de naturalización** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.
- **Cartilla Militar** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.
- **La Carta de no Antecedentes penales** por medio de la cual se acredita no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- **Certificado médico** con la finalidad de acreditar que se tiene Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- **Exámenes o currículo** por medio del cual se acredita los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- **Carta de NO inhabilitación.- Documento expedido por la Secretaria de la Contraloría** donde quede constancia que no se está inhabilitado para el ejercicio del servicio público; y
- En general y que dependerá de la naturaleza de la función pública a desempeñar cumplir en particular con los requisitos que se establezcan para el puesto.
- En su caso el contrato por honorarios o bien **el nombramiento** de los servidores públicos.

**B. Respecto a los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público de manera enunciativa mas no limitativa entre los que se pueden localizar:**

- **Los movimientos de personal altas y bajas,**
- **Licencias**
- **Convenios laborales.**

Por ende esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra **el expediente de personal** con la finalidad de exponer si en todos los documentos se

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter confidencial por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por tanto, por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos **A) RESPECTO DEL INGRESO E INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, MISMO QUE SE ABORDARAN A CONTINUACIÓN:**

**I) SOLICITUD DE EMPLEO** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.

Primariamente se puede señalar que tal como se advierte en el caso de los servidores públicos de la administración pública municipal de mandos medios y superiores de la administración pública municipal que no sean funcionarios de origen electoral la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral y que dicha información debe estar integrada en el **expediente laboral de cada empleado.**

Ahora bien la Ley establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, en este sentido es necesario precisar que la solicitud de empleo es un documento que permite recabar de **manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.**

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichas solicitudes deben estar firmadas por quienes las elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

En general tal como lo establece la Ley antes invocada cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos.

La mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.



**EXPEDIENTE:**

01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**SUJETO OBLIGADO:**

DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE DE**

**ORIGEN :**

**PONENTE POR**

**RETORNO :**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Solicitud de Empleo		Fecha			
Puesto que solicita		Sueldo Mensual deseado			
Sea tan amable de llenar esta solicitud en forma manuscrita NOTA: Toda información aquí proporcionada será tratada confidencialmente		Sueldo Mensual Aprobado			
		Fecha de Contratación			
<b>Datos Personales</b>					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		Edad Años	
Domicilio	Colonia	Código Postal	Teléfono	Sexo <input type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	
Ciudad, Estado	Lugar de Nacimiento	Fecha de Nacimiento	Nacionalidad		
Vive con <input type="checkbox"/> Sus padres <input type="checkbox"/> Su familia <input type="checkbox"/> Parientes <input type="checkbox"/> Solo		Estatura	Peso		
Personas que dependen de usted <input type="checkbox"/> Hijos <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Otros		Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Otro			
<b>Documentación</b>					
Clave Única de Registro de Población		AFORE			
Reg. Fed. De Contribuyentes	Numero de Seguridad Social	Cartilla de Servicio Militar No.	Pasaporte No.		
Tiene licencia de manejo <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Clase y Número de Licencia	Siendo extranjero que documentos le permiten trabajar en el país			
<b>Estado de Salud y Hábitos Personales</b>					
¿Como considera su estado de salud actual? <input type="checkbox"/> Bueno <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Malo		¿Padece alguna enfermedad crónica? <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (Explique)			
¿Practica Ud. Algún Deporte?		¿Pertenece a algún Club Social o Deportivo?		¿Cuál es su pasatiempo favorito?	
¿Cuál es su meta en la vida?					
<b>Datos Familiares</b>					
Nombre	Vive	Fin	Domicilio	Ocupación	
Padre					
Madre					
Esposa (o)					
Nombre y edades de los hijos					
<b>Escolaridad</b>					
Nombre	Dirección	De	A	Años	Título Recibido
Primaria					
Secundaria o Prevocacional					
Preparatoria o Vocacional					
Profesional					
Comercial u Otras					
Estudios que está efectuando en la actualidad:					
Escuela	Horario	Curso o Carrera		Grado	

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Conocimientos Generales				
¿Que idiomas habla (Nivel 50%, 75%, 100%)		Funciones de oficina que domina		
Maquina de Oficina o taller que sepa manejar		Software que conoce		
Otros trabajos o funciones que domina				
Empleo Actual y Anteriores				
Concepto	Actual o ultimo	Anterior	Anterior	Anterior
Tiempo que presto sus servicios	de a	de a	de a	de a
Nombre de la Compañia				
Dirección				
Teléfono				
Puesto desempeñado				
Sueldos Mensual:	inicial Final			
Motivo de separación				
Nombre de su jefe directo				
Puesto de su jefe directo				
Podemos solicitar informes de usted	Comentarios de sus jefes:			
<input type="checkbox"/> Si				
<input type="checkbox"/> No (Razones)				
Referencias Personales (Favor de no incluir a jefes anteriores)				
Nombre	Domicilio	Teléfono	Ocupación	Tiempo de conocer:
Datos Generales		Datos Económicos		
¿ Como supo de este empleo:		¿ Tiene usted otros ingresos:		Importe mensual
<input type="checkbox"/> Anuncio <input type="checkbox"/> Otro medio (añteño)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (describalos)		\$
¿ Tiene parientes trabajando en esta Empresa?		¿ Su cónyuge trabaja?		Percepción mensual
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombres)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (¿ dónde?)		\$
¿ Ha estado afiliado?		¿ Vive en casa propia?		Valor aproximado
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombre de la Cia.)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si		\$
¿ Ha estado afiliado a algún sindicato?		¿ Paga renta?		Renta mensual
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (¿ a Cuál?)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si		\$
¿ Tiene seguro de vida?		¿ Tiene automóvil propio?		Marca
<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (nombre de la Cia.)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si		Modelo
¿ Puede viajar?		¿ Tiene deudas?		Importe
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No (razones)		<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si (¿ con quién?)		\$
¿ Esta dispuesto a cambio de lugar de residencia?		¿ Cuanto abona mensualmente?		\$
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No (razones)		<input type="checkbox"/> \$		
Fecha en que podría presentarse a trabajar		¿ A cuánto ascienden sus gastos mensuales?		\$
		<input type="checkbox"/> \$		
Comentarios del Entrevistador y Firma		Hago constar que mis respuestas son verdaderas		
		Firma del solicitante		

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces como es posible observar la solicitud de empleo y el currículum se compone de diversos rubros similares como son y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

**A. Fecha.**

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

**B. Fotografía.**

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

- C. Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento -** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la Ley, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala que se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGIN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Numero de seguridad social,** Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

**Artículo 86.** *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

**Artículo 91.** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

**Artículo 23.** *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

**III.** *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

#### **Criterio 003-10**

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

#### **Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

**Criterio 0009-09**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
13911/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

En relación si cuenta o no, clase y número la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

**E. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**

**F. Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- G. **Datos Generales** referente al cómo se entero del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,
- H. **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos y familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentara a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, maquina de ofician o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

**Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo.* A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.****

**En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.**

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

### **C. Empleos actuales y Anteriores**

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

### **D. Referencias Personales**

Respecto de las **- referencias personales-** cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25, fracción I del ordenamiento legal en cita.

### **E. Comentarios del Entrevistador y su Firma**

Por otra parte, este Ponencia señala que respecto a la **-firma del entrevistador** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.<sup>1</sup>

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso

---

<sup>1</sup> Alfredo Reyes Krafft, “Los orígenes de la firma autógrafa”.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

**Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

**Criterio 0010-10**

***La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.***

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si se contiene los mismos datos generales del personal substituido (s), sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación y en los subsecuentes análisis.

#### F. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el SUJETO OBLIGADO. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

Por lo anterior, la firma plasmada en su solicitud de empleo, se considera información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la LEY, en virtud de que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ACTA DE NACIMIENTO O CARTA DE NATURALIZACIÓN** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.

Al respecto en el Código Civil Federal se regula la emisión de este documento por jueces del Registro Civil. En cuanto al contenido de dichas actas, en el citado Código se establece:

*“Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.*

*En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.*

**Artículo 59.-** *Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.*

**Artículo 60.-** (...)

*Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.*

*En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.*

(...)

**Artículo 62.-** *Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.*

**Artículo 63.-** *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.*

**Artículo 64.-** *Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso."*

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

Sobre este tenor es oportuno mencionar que se sabe que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) **Datos de la expedición del acta de nacimiento como son:** fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registra, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece.
- 2) **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 3) **Datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como **Datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio.
- 4) **Datos de los testigos:** nombre, edad. Domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que respecto a los **Datos de la expedición del acta de nacimiento, que dicho datos guardan relación con el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no vulneran un dato personal.**

Al respecto dicha información es de carácter público cuando esta está vinculada al ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Ya que dichos datos identifica o hace identificable dicho acto de autoridad, es decir cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, los datos que ahí consagran identifican y permiten inspeccionar la veracidad de la información o del documento permitiendo una revisión en dicho archivos bajo la partida, libro, fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, lo que efectivamente reconocer que dicha información se considere como público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la información vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que se refiere a los **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, sexo, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.

Por lo que se refiere al **-nombre -** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres, sin duda permitirá ligar que el servidor público con el cumplimiento del requisito de contar con dicha acta de nacimiento de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Como ya se dijo con antelación respecto a la **fecha de nacimiento, edad, hora de nacimiento y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala que se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella “información análoga que afecta su intimidad”. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable. No obstante en el caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto al **lugar de nacimiento** de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredita con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Por cuanto hace a **datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como los **datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio y **datos de los testigos:** nombre, edad, Domicilio, ocupación, nacionalidad. Se consideran son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Como se observa el **Acta de Nacimiento** es un documento que **permite la elaboración de una versión pública** siempre que con ello se permita acreditar que se cumple con un requisito para el desempeño de la función como puede ser el caso la nacionalidad o bien la edad, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículo 2, fracción II y 25, fracción II de la Ley, permitiendo la visibilidad tanto del nombre del servidor público como el

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lugar de nacimiento o bien la fecha de nacimiento en su caso, lo anterior en base es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II del ordenamiento legal en cita. Dicha versión pública deberá elaborarse debiendo eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales, como es el caso de testar o suprimir de la versión pública los datos que aparecen en el acta, tales como los nombres, domicilios y firmas de los padres y testigos, y demás datos que se han acotado son confidenciales.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTILLA MILITAR** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.

Cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

(...)

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.*

*Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.*

(...)

(Énfasis añadido)

En este sentido, en **los artículos 1º, 11 y 49 de la Ley del Servicio Militar**, se establece:

*“Artículo 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestaran en el ejército o en la armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.*



**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 154.-** *La Cuartilla (sic) de Identificación es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. No tendrá ningún valor si contiene raspaduras, borrones, enmendaduras, etc.”*  
(Énfasis añadido)

En relación a la cartilla militar del servidor público, cabe señalar que aun cuando es un documento que contiene datos que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de documentos de carácter personalísimo, dicho documento sí se relacionan con el ejercicio de la función pública, puesto que acredita que el servidor público cumplió con dicho requisito.

En este sentido, la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obran datos personales de carácter confidencial, como su estado civil, datos familiares y domicilio, entre otros.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículo 2, fracción XIV y 25, fracción I de la Ley de la materia, aunado como ya se dijo que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, y en virtud de que la cartilla militar contiene información confidencial, con fundamento en el artículo 25, fracción I de la ley de la materia se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del ordenamiento legal en cita.

En la elaboración de versiones públicas, se deberán eliminar los datos personales clasificados como confidenciales, tales como la foto, domicilio, teléfono, datos de sus familiares y estado civil, entre otros.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTA O CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN.**

En este sentido la **Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios** dispone:

**TITULO PRIMERO**  
**CAPITULO UNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:**

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.**

**También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.**

**Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:**

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

**Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.**

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.**

*Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.*

De lo anteriormente expuesto se puede señalar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que son sujetos de esta Ley de Responsabilidades toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- Que quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión;
- sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.
- Que para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito.
- Que las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Luego entonces la Carta o Constancia de No Inhabilitación acredita la no existencia de registro de inhabilitación, es decir, de una sanción administrativa que consiste en la incapacidad temporal decretada por autoridad competente para que una persona pueda ocupar un cargo dentro del servicio público, con motivo de una irregularidad probada en el cargo público que ocupó con anterioridad.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto no quiere dejar de acotar, que al tratarse de Carta o Constancia de No Inhabilitación, en cuyo caso acredita o certifica que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determinó el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública causando daños y perjuicios a la administración pública, por lo que debe entenderse que la Carta o Constancia de No Inhabilitación es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos deben actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados o bien simplemente conocer la eficacia sancionadora, de modo que no se contrate a servidores públicos que se encuentran inhabilitados.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Conviene puntualizar que la Constancia de no Inhabilitación pretende proteger se llegue a causar **daños y perjuicios a la administración pública**. En consecuencia solo en un expediente de personal podrá obrar Constancia de no inhabilitación, dado que es un requisito esencial que acredita que no se está inhabilitado de modo que su acceso no solo transparenta la calidad del servidor público sobre la honestidad, sino que quienes contratan cumplen con lo mandado por la LEY y la eficacia sancionadora de quienes determinaron la sanción, según con lo cual se entiende del aspirante.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre Carta o Constancia de No Inhabilitación que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Contraloría al imponer y la eficacia de su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a la Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que para este Ponencia el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad, no sin antes mencionar que con ello además se permite acreditar la eficacia de las sanciones impuestas por las instituciones, ante un hechos que causa daños y perjuicios a la administración pública.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

**Capítulo I**  
**De los Derechos de las Personas**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 3.-** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

Por tanto, es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a la Carta de no Inhabilitación de los servidores públicos tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por la personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño durante el ejercicio de su función antes y durante la función pública y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, mas aun cuando dicha información permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, por lo que se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señalo su cobijo esta en el artículo I fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, ya que permite conocer que estos no han incurrido en responsabilidad resultando como sanción la inhabilitación. Además permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, lo cual permite transparente que se está protegiendo también un posible daño y perjuicio a la administración pública, ya que de contar con dicho requisito carta de no inhabilitación, se está además cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En conclusión Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos ya que acreditar que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, por tanto de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparenta las acciones, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ANTECEDENTES NO PENALES**

Conviene mencionar que la revisión de los antecedentes penales teóricamente sirve para el proceso de investigación de selección de empleados.

Este proceso de contar con los **antecedentes no penales** según pretende proteger al patrón contra actividad criminal. Según con lo cual se entiende el carácter del aspirante, cualquier historia de tendencias violentas o delictivas, y una conveniencia total para la posición en la pregunta, es decir se presume permite ayudar a **patrones** a identificar convicciones delictivas. En este sentido es de señalar que la **Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México** establece lo siguiente respecto al registro y cancelación de antecedentes penales:

**TITULO SEPTIMO  
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y  
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ANTECEDENTES PENALES  
Y ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 59.-** *El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.*

**Artículo 61.-** *La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGIN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 62.-** Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES**

**Artículo 75.-** Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:  
**I. El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;**  
**II. La Pena se haya declarado extinguida;**  
**III. El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;**  
**IV. El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y**  
**V. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.**

#### **CAPITULO CINCO DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 76.-** Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

**Artículo 77.-** Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidos previa identificación y pago de los derechos respectivos.

**Artículo 78.-** El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

**Artículo 79.-** Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

**Artículo 80.-** Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

De lo expuesto con antelación se puede concatenar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.
- Que la identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.
- Que los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando la pena se haya declarado extinguida, cuando el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, cuando el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y cuando al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.
- Que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.
- Que las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.
- Que el Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.
- Que sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.
- Que las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.



**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

solicitud del interesado, para el desempeño de un cargo público, o trámite migratorio, previa búsqueda en los registros existentes.

Nota: El certificado para trámite migratorio sólo se expide en la ciudad de Toluca.

En el apartado de los requisitos se especifica lo referente a los mexicanos que radican en el extranjero o extranjeros que radican en México, mayores de edad.



### REQUISITOS

I- Para Obtener el Certificado de No Antecedentes Penales:

Para personas físicas presentar los siguientes requisitos:

1.- Presentar identificación oficial con fotografía (original y copia) (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional).

2.- Dos fotografías recientes, de frente, tamaño infantil blanco y negro o a color, con fondo blanco y sin lentes (no escaneadas, ni digitales).

3.- Comprobante de pago de derechos.

Para los mexicanos que radican en el extranjero o extranjeros que radican en México, mayores de edad, los requisitos son los siguientes:

1.- Solicitar al consulado, la embajada mexicana o condado de policía más cercano del país donde se radica, que se le tomen las impresiones decadaclares (diez dedos y rodadas) por triplicado.

2.- Enviar carta poder certificada por el consulado o la Embajada Mexicana o Notario Público más cercano a su domicilio en el país donde radica, dirigida al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; otorgando al familiar o persona de su confianza, para que en su nombre y representación trámite el certificado de no antecedentes penales, debiendo agregar copia de las identificaciones del otorgante, de quien acepta el poder y el cargo de testigos.

3.- Enviar acompañado de copia simple identificación oficial del interesado (credencial para votar o pasaporte o cartilla militar) o bien, en caso de no enviar original, enviar copia certificada de cualquiera de las identificaciones oficiales antes mencionadas.

4.- Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, a color o blanco y negro, con fondo blanco, no se aceptan fotografías

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

digitales, con lentes, barba y/o gorra o sombrero.

5.- Identificación oficial con fotografía en original y copia, de la persona que va a realizar el trámite del Certificado de No Antecedentes Penales.

Nota: Dicho trámite puede realizarse únicamente en la Ciudad de Toluca.

Nota 2: Por acuerdo 02/2009 del Procurador General de Justicia del Estado de México, se habilitan los días sábados del año 2009 para la expedición de certificados de no antecedentes penales.



---

#### ▶ HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.



---

#### ▶ COSTO

\$100.00 en todo el Estado.

Acompañada de una orden de pago, formato universal de pago que se podrá expedir en el Instituto de Servicios Periciales.

El recibo de pago para el trámite del certificado de no antecedentes penales debe ser personalizado.

El pago del trámite para el certificado de no antecedentes penales, no obliga a la institución la expedición del mismo.

Nota: El formato para el pago tiene impreso el término para su ejecución, pero ya pagado sólo tiene vigencia de 4 días hábiles.



---

#### ▶ TIEMPO

2 horas.



---

#### ▶ DOCUMENTO A RECIBIR

Certificado de no antecedentes penales.



---

#### ▶ OFICINA PRESTADORA DEL SERVICIO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DIRECCION

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GENERAL DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACION MORELOS  
ORIENTE NUMERO 1300, EDIFICIO DE SERVICIOS PERICIALES,  
COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090, TOLUCA  
Teléfonos: 722- 2261680, 2261600, 2261700  
Ext. 3469, 3468  
Fax: 3470,  
e-mail: mlmartinez@nsp.gob.mx

Como se observa es un requisito indispensable para la tramitación presentar identificación oficial con fotografía (original y copia) (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional), lo que da indicios a que dicho requisito está destinado a proteger la esfera privada de los particulares o bien funcionarios públicos, por lo que si bien se trata de un requisito este debe estar acorde al principio de finalidad, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente.

Al respecto **la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México dispone** la cancelación de las inscripciones, cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, la Pena se haya declarado extinguida, el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación, en consecuencia, ya que si bien teóricamente pudiese servir para el proceso de selección de personal no menos cierto es que dicho objetivo no se alcanzaría suponiendo sin conceder ante la posibilidad de la cancelación. Dicho objetivo no se alcanza más aun cuando la falta de su existencia no acredita la falta de **probidad y de un modo honesto de vivir, tal como se cita a continuación:**

**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.** El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. **El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.** En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; **sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han purgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.*

#### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de seis votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.*

Así pues es discutible si conocer la carta de NO antecedentes penales contiene una finalidad justificada para administrarse en un expediente de personal. No obstante cabe decir que se justifica la publicidad de la información la carta de NO antecedentes penales, ya que teóricamente se estima que dicha información sirve para el proceso de investigación de selección de empleados, pretendiendo proteger contra alguna actividad criminal o delictiva, dicha conducta delictiva también debiese está ligada a la función pública,

Es de exponer y cuestionar que sucede cuando un servidor público cuenta con Carta de Antecedente Penales ya que si bien, teóricamente la carta de no antecedentes penales pudiese servir para el proceso de selección de personal, la solo existencia de que una persona cuente con una Carta de Antecedentes penales sin duda lo confina a no ser contratado, por ende se debiese valorarse si dicho antecedente delictivo no tiene vinculación alguna directa o indirectamente con el manejo de recursos o el desempeño de la función pública.

Por ende es oportuno dejar como precedente argumentativo la necesidad de profundizar en la reflexión, análisis y en su caso revisar las alternativas en la regulación para el acceso a las cartas de antecedentes penales, tal y como en otra lados se ha venido realizando. Más aún a la luz de la reciente reforma al artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce el derecho a los datos personales.

Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”* Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Al respecto es de puntualizar que el principio de finalidad de los datos se utiliza para limitar la difusión de los datos personales, en este sentido es de cuestionar si ¿conocer la carta de antecedentes penales cumpliría con el principio de finalidad? es decir si se cumple con el uso de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas, inconfundibles y legítimas?

Se debe dejar claro que los datos personales solo deben ser utilizados con fines justificados y legales.

Igualmente es de señalar que no se cumple con el objetivo de un proceso de selección de personal que evite conductas delictivas contra la administración pública, cuando dicho antecedente penal no tiene una vinculación con delitos contra la administración pública, pues si dicho antecedente está relacionado con la vida familiar este solo serian datos que pueden originar una discriminación.

En este tenor es importante destacar que en lo que hace a las cartas de antecedentes penales para esta Ponencia, pueden considerarse como dato personal, ya que pueden ser datos que incidan en la esfera privada de los particulares.

Es decir las leyes sobre la confidencialidad deben indicar las clases de usos que tendrán las cartas de antecedentes penales, el tipo de acceso que se permitirá a los datos identifica torios, quien tendrá acceso y en qué circunstancias. Las disposiciones deben estar redactadas en una forma que permita y aiente el uso legítimo de cartas de antecedentes penales para fines de investigación, pero que impida al mismo tiempo la divulgación publica de información, delicada y personal

Este tipo de regulación considera que **mantener la confidencialidad no debe hacerse a la ligera; debe haber una base para que se cumplan todas las garantías de confidencialidad, ya que** la garantía de privacidad las induce a proporcionar una respuesta completa y fidedigna.

Una vez expuesto el panorama anterior, y cotejadas en términos generales, se estima oportuno como ya se dijo reflexionar en cuanto a esto, más aun frente al artículo 16 Constitucional de la Ley

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Fundamental, que incluso pueda arribar a la invocación de la constitucionalidad o no de la actual regulación, frente a las autoridades competentes por parte de los titulares de los derechos personales.

Por tanto por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos b) **RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LOS ACTOS DE LA VIDA ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y AL MOMENTO EN QUE DEJA DE LABORAR EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRE LOS QUE SE PUEDEN LOCALIZAR:**

- **LICENCIAS Y SUS PRORROGAS.**
- **LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS Y BAJAS,**

Por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis del rubro denominado – Licencias-

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de poseer la **información requerida consistente en la licencia**, y en donde obviamente se podría especificar los motivos de la misma.

Cabe señalar al respecto que si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

Caber destacar al respecto que esta Ponencia se ha pronunciado respecto del documento Licencia Médica en los cuales se ha expuesto que son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia y las fechas.

En este sentido se comparte el criterio de la publicidad de la información en su versión publica por analogía el criterio numero **0016-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Protección de Datos Personales, sobre la procedencia en el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos o bien de manera interpretativa sobre las altas o bajas, protegiendo lo relativo al estado de salud al tratarse de un dato personal:

*Criterio 0016/10*

*Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.*

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Marván Laborde

5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Jacqueline Peschard Mariscal

5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Es decir, todos los documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones referidas en el presente considerando tienen el carácter de documentos públicos en términos procedimentales; sin embargo, ello no puede llevar a concluir que el contenido de dichos documentos, para efectos de acceso a la información gubernamental, sea público en todos los casos.

No obstante aun y cuando se reconoce que la información es de carácter público en su versión pública cabe estimar que en el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona física —que asegura se tratan de servidores público— al precisar en la solicitud de información su nombre, por lo que aún si dicha licencia fue otorgada por afectación al estado de salud, dicha información si podría originar una invasión a la intimidad de los servidores públicos involucrados aun cuando se entregue de manera muy generalizada la información requerida, pues

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ha quedado plenamente identificado el servidor público desde el momento de la presentación de las solicitudes de referencia.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna un datos personal a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada, lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Lo anterior es así ya que en precedentes anteriores la información relacionada con el estado de salud de la persona, es información de carácter personal en términos del artículo 25 fracciones I, tal es el caso de la Resolución **01026/INFOEM/IP/RR/A/2010**, misma que se Resolvió en Sesión de Fecha **(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)**, y que a continuación se cita:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## SEXTO.- (...)

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **COPIA DE LA LICENCIA DE LA SEÑORA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ PARA RETIRARSE DE SU CARGO**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

(...)  
(...)  
(...)  
(...)

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

### **Criterio I I/2006**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.** Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.** Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, **numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.**

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

Ahora bien como ya se menciona, el requerimiento que se analiza consistente en, se puede llegar a actualizar que esta haya sido otorgada con motivo de una enfermedad, motivo este que para este Pleno se constituye como una excepción al acceso a dichos datos, por tratarse de datos personales que son de carácter confidencial.

Efectivamente, en el caso de que se trate de una licencia por motivo de enfermedad, en ese sentido, la fracción I del artículo 25 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

De lo anterior se desprende que la licencia médica constituye un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad “no profesional” —esto es, aquellas afectaciones que no consisten en accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XII de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**—, y por virtud del cual se otorga el goce de sueldo, en los términos y plazos estipulados por la legislación de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*En este sentido, la licencia médica presupone siempre la ocurrencia de una enfermedad para que pueda ser concedida. Ahora bien, la fracción II del artículo 2 de la Ley señala que como datos personales deberá entenderse aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que esté referida a los estados de salud físicos o mentales.*

*De este modo, la licencia por enfermedad constituye información que se relaciona con el estado de salud de la persona a quien se le concede, pues sólo existe en la medida que haya una enfermedad de por medio. Por lo tanto, una licencia médica implica necesariamente dar cuenta del estado de salud de una determinada persona física.*

*Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.*

*Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.*

*Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.*

*En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona físicas —que asegura se trata de servidora— al precisar en las solicitud de información su nombre, por lo que aún y cuando se llegara a difundir de manera muy generalizada la información requerida **para el caso de tratarse de un licencia por motivo de salud, ello podría originar una invasión a la intimidad de la servidora público involucrada**, pues han quedado plenamente identificada desde el momento de la presentación de las solicitud d referencia.*

*Asimismo, además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la licencia médica constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho.*

*Las licencias médicas otorgadas a personas físicas, identificadas como la servidora pública referida, identificada por la ahora recurrente en su solicitud de información, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”.*

***Por tanto en el caso de tratarse la materia de su solicitud de licencia por motivo de enfermedad siendo el documento a través del cual se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse por tanto en el caso de que se realice por motivo de una enfermedad y por virtud del cual recibe su sueldo o medio sueldo, según se trate, debe considerársele confidencial.***

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, es menester señalar que, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un régimen de excepción al principio de publicidad de la información, específicamente en lo referente a la información clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 20, 21, 22, 25 de la Ley citada.

En el caso, **de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna los datos personales a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.**

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada —que fue identificada por la recurrente como servidor público federal al formular su solicitud— constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

**Caber destacar al respecto que en el caso de Licencia por enfermedad el mismo no puede entregarse ni en su versión pública, ya que se considera que entregar parte de la información contenida en las licencias médicas solicitadas, en las cuales se incluyeran los datos del servidor público que expidió la licencia, así como el nombre del servidor público respecto del cual se emite y las fechas respectivas —días otorgados para ausentarse de su centro de trabajo—, conllevaría en sí mismo una afectación a la intimidad de las personas referidas, toda vez que daría cuenta de su estado de salud físico o mental —en lo particular, que ha sufrido o sufre de alguna enfermedad— en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo. Por tanto no puede dar acceso ni en su versión pública ya que si se difunden las fechas de los días que se otorgaron a esos servidores públicos para ausentarse de sus cargos en virtud de alguna licencia médica, ello podría revelar información relacionada con el estado de salud de dichas personas, pues se evidenciaría la incidencia de una enfermedad, esto es, el número de veces que dichos servidores públicos no asistieron a sus centros de trabajo, en virtud de que enfrentaban alguna afectación a su salud.**

EXPEDIENTE: 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
PONENTE DE DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
ORIGEN : COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
PONENTE POR  
RETORNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que de difundirse la información relativa a las fechas —días otorgados— de la servidora pública mencionada por la recurrente en su solicitud para ausentarse de su centro de trabajo, ello implicaría una afectación a su intimidad, pues con ello se revelaría el estado de salud de la misma, toda vez que al difundirse el número de veces que permaneció enferma —y por ende no asistió a trabajar— en un periodo de tiempo determinado determinaría su estado de salud.

Incluso si se llegara a determinar que las licencias médicas son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia, el nombre del servidor público respecto de la cual se emite y las fechas, igualmente la divulgación de estos contenidos de información implicaría una afectación a la intimidad de los servidores públicos de referencia, toda vez que permitiría conocer que determinada persona ha sufrido o sufre de alguna enfermedad en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo.

Por tanto aunque no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0016/2010**, sobre el acceso a las licencias medicas.

**Criterio 0016/10**

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide.** Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal  
5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde  
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal  
5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En el caso particular el acceso a documentos por licencia por enfermedad aun cuando no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de licencias en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guarda la persona.

Concluyentemente respecto al rubro de licencias, su prórroga y la reanudación de labores cabe mencionar que **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general de acceso público, con excepción de los casos en que la misma esta resulte por motivo de salud de persona que previamente está identificada o de persona en particular.**

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias de una persona identificada e identificable por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con relación al **movimientos de personal altas y bajas** (Nuevo ingreso, alta de la plaza, baja de personal) es de de mencionar en dicha información es información pública pues se fija la base para que dicho movimiento produzca sus efectos derecho-obligaciones y en lo caso donde se da de baja modificación o extinción de derechos y obligaciones entre quien se da de baja a quien se da de alta. Por tanto la información sobre el tipo de movimiento, así como pudiese ser la simple clave del movimiento transparenta el ejercicio de funciones ligadas por sus efectos, puesto que estos efectos son relativos, razón por la cual es apropiado para esta Ponencia que dicha información resulte de acceso público.

Esta ponencia no quiere dejar de indicar que dentro del **tipo de movimiento altas y bajas** se contemplan el **cambio de datos personales**, en cuyo caso se desconoce el contenido del mismo no obstante si en la información alude la simple clave que para el efecto se menciona, sin que en dicho documento se consagre la información como es el CURP, RFC o Afiliación, Estado Civil, lugar y fecha de nacimiento, así como la edad, los datos antes referidos que ha quedado demostrado constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I.

Por otra parte respecto a los **-motivos del alta o baja-** ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general como de acceso público, salvo que en la misma esta resulte por motivo de salud cuando se trata de un servidor público identificado e identificable, ya que ello podría originar una invasión a la intimidad.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de altas en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guardan las personas.

**Por cuanto hace a las ALTAS. Conviene mencionar que estas son de acceso públicos salvo que en la misma se plasme el motivo y este se encuentre relacionado con cuestiones de salud** otorgadas a personas físicas, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”. En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia se puede dar acceso a la información en el caso de altas por cambio de Estado Permutas y Transferencias, Alta definitiva, Alta interina limitada, Alta provisional. En sentido contrario, NO debe darse acceso a información que está relacionada con el estado de salud, ya que son datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Tal es el caso así por ejemplo: en los casos de alta por gravidez.

Ahora bien en el caso de **-Bajas-** de igual forma cabe exponer que la información es de carácter público salvo en aquellos en que la misma este ligada a contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta. Además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la BAJA por cuestiones de salud constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho, por lo que no se debe conceder su acceso ya que **ello podría originar una invasión a la intimidad, como anteriormente se abordó el tema de "ALTAS"**.

Luego entonces en el caso particular en los casos donde la clave o el dato esté relacionado con el estado de salud de una persona física identificada e identificable, dicha información será de carácter clasificado en términos del artículo 25 fracción I, en este sentido lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en consecuencia en tratándose de prórrogas vinculada al estado de salud se considerara información de carácter clasificado en términos del 25 fracción I.

- **Convenios laborales.**

En este sentido es necesario revisar el marco jurídico respecto a los **convenios laborales que hubiere celebrado el Ayuntamiento si fuese el caso con un ex servidor público**, al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

*Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

*I a VII. ...*

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

**Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.**

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**A) I. a XXX. ...**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
**ORIGEN :** COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR**  
**RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**I a III. ...**

**IV. No se concederán** ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México** al respecto establece:

**Artículo 147.- ...**

**I a III. ...**

**IV. No se concederán** ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por lo que sirve como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y **los municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y **municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ARTICULO 3.** Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

**ARTICULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

**I. Por servidor público,** toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

**III. Por institución pública,** cada uno de los poderes públicos del Estado, los **municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

**IV. Por dependencia,** la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**ARTICULO 5.** **La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

## CAPITULO VII

### De la Terminación de la Relación Laboral

**ARTICULO 89.** Son causas de **terminación** de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

**I. La renuncia del servidor público;**

**II. El mutuo consentimiento de las partes;**

**III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;**

**IV. La muerte del servidor público; y**

**V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.**

## CAPITULO IX

### De la Rescisión de la Relación Laboral

**ARTICULO 92.** El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

**ARTICULO 93.** Son causas de **rescisión** de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;
- II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;
- III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;
- IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;
- V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;
- VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;
- VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;
- XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;
- XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;
- XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;
- XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;
- XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;
- XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y
- XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

**ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y 01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV. ...

**XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

**II. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV. ...

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. a III. ...*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

*...*

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Como puede observarse, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que está relacionado al espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa al finiquito o liquidación de algún servidor público, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto del soporte documental recibo de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos liquidación de los servidores públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

*Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se **considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre acuerdos que extinguen obligaciones entre los ex servidores y la institución pública y que contiene el pago realizado por liquidación, finiquito o indemnización por la separación del cargo.

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en el Convenio de liquidación, finiquito y/o indemnización señaladas en la Ley del Trabajo, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el documento, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí debe considerarse como regla general como de acceso público.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVAFICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta respuestas respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48.** (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante es información pública.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia de los recursos de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**OCTAVO.-**Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-**Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC  
**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE  
**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, respecto de los siguientes requerimientos:

- **Expediente de personal que contiene del de Edgar Cruz Avilés y del C. Juan Peñaloza López, en cuyo caso puede contener de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:**
  - **Solicitud de empleo**
  - **Acta de nacimiento o carta de naturalización.**
  - **Cartilla Militar.**
  - **La Carta de no Antecedentes penales**
  - **Currículo** por medio del cual se acredita los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
  - **Carta de NO inhabilitación.**
  - **Los movimientos de personal altas y bajas,**
  - **Licencias**
  - **Convenios laborales.**
- **Así como también la relación de todas sus percepciones y cargos, en cuyo caso se encuentre soportada la información en la nomina o bien en recibos de nomina.**

En todo caso la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en los Considerandos Séptimo de esta resolución.

En el caso de que los soportes documentales contengan información de carácter clasificado se deberán entregar en versión pública para lo cual deberá testarse el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público*, estos si deben considerarse como datos confidenciales (excepto los descuentos de impuesto), en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Asimismo, y en el caso de contener el *número de cuenta bancaria* este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia multicitada.

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL  
COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ  
HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR  
RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Así mismo es de mencionar que en el caso de la nomina o recibo de nomina deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,**

**EXPEDIENTE:** 01519/INFOEM/IP/RR/2011 y  
01520/INFOEM/IP/RR/2011.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**PONENTE DE ORIGEN :** DEL RECURSO 01520/INFOEM/IP/RR/2011 EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**PONENTE POR RETORNO :** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COMISIONADA Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
-------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
---------------------------------------------------	-----------------------------------------------

<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
-------------------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CAUTRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01519//INFOEM/IP/RR/2011 y 01520//INFOEM/IP/RR/2011.